

INFORMATIVO N° 297

**NUEVO REGLAMENTO DE LOS
AUXILIARES DEL COMERCIO DE
SEGUROS Y PROCEDIMIENTO DE
LIQUIDACION DE SINIESTROS.**

Valparaíso, 2 de Enero de 2013
C-003

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.446, de 29 de diciembre de 2012, aparece publicado el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.055, de 17 de agosto de 2012, que **“Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros”**.

Este Reglamento debe entenderse en relación con el Título III del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, relativo a los Auxiliares del Comercio de Seguros, y deroga el anterior Reglamento sobre la materia contenida en el Decreto Supremo N° 863, de 1989, sin perjuicio de su aplicación (ultractividad) respecto de las liquidaciones o siniestros denunciados que se encuentren en trámite. Con todo, cabe destacar que el nuevo Reglamento comienza a regir a contar del primer día hábil del sexto mes de publicado, o sea, del 1° de julio de 2013.

La **estructura** del nuevo Reglamento es la siguiente:

TITULO I
Del Registro de los Auxiliares del Comercio de Seguros

Artículo 1°.- Registro de los Auxiliares del Comercio de Seguros.

Artículo 2°.- Requisitos de Inscripción.

Artículo 3.- Garantía.

Artículo 4°.- Antecedentes de solicitantes que sean personas jurídicas.

Artículo 5°.- Conservación de Antecedentes.

Artículo 6°.- Funciones de la Superintendencia respecto del Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros.

Artículo 7°.- Información continua a la Superintendencia.

Artículo 8°.- Causales de inhabilidad o incompatibilidad.

TITULO II

De los corredores de seguros

Artículo 9°.- Definición de corredores de seguros.

Artículo 10.- Obligaciones de corredores de seguros.

Artículo 11.- Prohibiciones a corredores de seguros.

TITULO III

De los liquidadores de seguros

Artículo 12.- Definición de liquidadores de seguros.

Artículo 13.- Obligaciones de liquidadores de seguros.

Artículo 14.- Prohibiciones a liquidadores de seguros.

Artículo 15.- Solicitud de información a autoridades públicas.

Artículo 16.- Registro de denuncias y liquidaciones de seguros.

Artículo 17.- Carpeta de los antecedentes del siniestro.

TITULO IV

De la denuncia y el procedimiento de liquidación de siniestro

Artículo 18.- Denuncia de siniestros.

Artículo 19.- Procedimiento de liquidación.

Artículo 20.- Liquidación directa o designación de liquidador registrado.

Artículo 21.- Oposición a la liquidación directa.

Artículo 22.- Aceptación del cargo de liquidador.

Artículo 23.- Plazos de liquidación.

Artículo 24.- Preinforme de liquidación.

Artículo 25.- Informe de liquidación.

Artículo 26.- Impugnación del informe de liquidación.

Artículo 27.- Pago de la indemnización.

Artículo 28.- Contenido del informe de liquidación.

Artículo 29.- Cómputo de plazos.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 30.- Comunicaciones y respaldo de la documentación.

Artículo 31.- Normas especiales en caso de catástrofe y para eventos que generan multiplicidad de siniestros.

Artículo 32.- Manuales de evaluación y liquidación de siniestros y planes de contingencia.

Artículo 33.- Sanciones.

TITULO VI

Vigencia

Artículo 34.- Vigencia.

No obstante la relevancia de las demás disposiciones, destacamos el Título III “*De los Liquidadores de Seguros*”, a cuyo efecto cabe recordar que la liquidación puede practicarla directamente la compañía de seguros, o bien encomendarla a un liquidador designado por ella, siendo obligación del asegurador comunicar su decisión al asegurado o a sus beneficiarios y al liquidador registrado si corresponde, informando además al asegurado que le asiste el derecho para solicitar que la liquidación sea practicada por un liquidador registrado en lugar de la liquidación directa.

Por otra parte, el asegurado o beneficiario del seguro puede oponerse a la liquidación directa, lo que debe hacer dentro del plazo de 5 días contados de la notificación de la comunicación de la compañía de seguros, solicitando por escrito que ésta designe un liquidador. La compañía de seguros debe elegir y designar un nuevo liquidador dentro del plazo de 2 días contados de dicha oposición.

También es relevante recordar lo concerniente a los plazos de liquidación, a saber, no puede exceder de 45 días corridos contados desde la fecha de denuncia del siniestro, pero hay plazos especiales en el caso de siniestros marítimos que afecten a los cascos o en caso de avería gruesa (180 días corridos) y para siniestros que correspondan a contratos de seguros individuales sobre riesgos del primer grupo en que el monto de la prima anual sea superior a 100 UF (90 días).

Asimismo, es del caso destacar que en aquellos siniestros en que durante el proceso de liquidación surgieren problemas y diferencias de criterios acerca de sus causas, evaluación de los riesgos o extensión de la cobertura, el liquidador, de oficio o a petición del asegurado, puede emitir un pre-informe de liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los daños producidos, el que debe poner simultáneamente en conocimiento de los interesados, correspondiendo al asegurado y a la compañía de seguros hacer observaciones por escrito dentro del plazo de 5 días contados de su conocimiento.

El informe de liquidación debe remitirse al asegurado y simultáneamente al asegurador y puede ser impugnado por la compañía de seguros y el asegurado dentro de un plazo de 10 días.

Finalmente, cabe tener presente la norma relativa a comunicaciones y respaldo de la documentación (artículo 30) y la norma especial en caso de catástrofe y para eventos que generen multiplicidad de siniestros (artículo 31).

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ